

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro  
Rad. 17-001-31-10-001-2015-00036-00

Sentencia # 073

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, tomada dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante la señora **JANETH SUAREZ LOPEZ**, identificada con cédula 30.401.217, hermana de **MARIA NIDIA SUAREZ LOPEZ**, identificada con cedula 1.053.814.956. Proceso que culminó con sentencia número 315 del 23 de septiembre de 2015.

### **H E C H O S**

**MARIA NIDIA SUAREZ LOPEZ**, identificada con cédula No. 1.053.814.956, es hija de los señores JULIO ENRIQUE SUAREZ Y MARIA IRENE LOPEZ; nació el 26 de mayo de 1972, presentando un retraso mental grave, por lo que ha dependido totalmente de sus padres; el 2 de agosto de 1997 falleció el señor Julio Enrique, siendo beneficiada con la pensión de sobreviviente la señora MARIA IRENE, quien continuó velando por su cuidado y atención hasta el momento de su fallecimiento el 8 de febrero de 2010, asumiendo su cuidado la hermana **JANETH SUAREZ LOPEZ**, por lo que se hacía necesario tramitar el proceso de interdicción para reclamar en su nombre la sustitución de la pensión.

**MARIA NIDIA SUAREZ LOPEZ**, nació el 12 de marzo de 1972, registrada en la Notaría Única de Chinchiná, Caldas, bajo el indicativo serial 10919490.

Con la demanda se aportó certificado expedido por médico siquiatra en el que diagnostica una vez valorada **MARIA NIDIA SUAREZ LOPEZ**: "La entrevistada presenta una discapacidad mental e intelectual de grado clínicamente severo e irreversible, que la inhabilita para su auto cuidado y comprensión adecuada de la realidad. No tiene tratamiento solo custodial. Pronóstico malo".

### **ACTUACION PROCESAL**

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En acatamiento a lo ordenado, mediante auto de fecha 1º. de febrero de 2024, se dispuso la visita social y valoración de apoyos en favor de **MARIA NIDIA SUAREZ LOPEZ**, para el ejercicio de su capacidad legal, se ordenó escucharla en entrevista, escuchar en declaración la actual curadora señora **JANETH SUAREZ LOPEZ**, y tener como pruebas los obrantes dentro del proceso con radicado 2015-00036.

El 13 de febrero de 2024 se allegó informe social y valoración de apoyos en favor de **MARIA NIDIA SUAREZ LOPEZ**, en el que se consigna que ésta tiene en la actualidad 51 años, soltera, sin hijos, diagnosticada con retardo mental grave, de carácter irreversible, depende totalmente de su familia a nivel social, afectivo y económico; en la actualidad no cuenta con servicios médicos, vive con un hermano de nombre Evelio, de 60 años, y un tío materno, de 76 años que es jornalero, a pesar de que se expresa verbalmente, su lenguaje es poco entendible y se hizo necesario la reformulación de las preguntas por la acompañante, no entiende casi lo que se le pregunta, es autónoma, de difícil manejo; no sabe el número de cédula, dirección o fecha de nacimiento, en ocasiones arregla la casa y en algunas ocasiones prepara alientos, no reconoce el valor del dinero; la mayor parte del tiempo permanece sola, ya que su tío y hermano salen a trabajar y regresan en la noche, lo que más le gusta hacer es ver televisión y comer. Se pudo determinar en la entrevista que **MARIA NIDIA** no ha sido afiliada al sistema de salud, arguyendo la hermana que cuando se enferma o se queja, le hacen remedios caseros con plantas medicinales; se afirma que ya habían iniciado un trámite para la reclamación de la sustitución pensional pero lo abandonaron, y ahora quieren volver a reiniciar los trámites.

El 18 de marzo se señaló con fecha para entrevistar a **MARIA NIDIA SUAREZ LOPEZ**, y escuchar en declaración a la señora **JANETH SUAREZ LOPEZ**, hermana y curadora.

**MARIA NIDIA SUAREZ LOPEZ**, dijo con dificultad no saber el número de cédula, dirección o donde vive, necesitó ayuda para manifestar que vive con Evelio y el tío, que barre la casa y ve televisión, que Yaneth le

prepara los alimentos y que no le gustó estudiar. Se observó en buenas condiciones de salud y presentación.

Se recibió declaración igualmente a la actual curadora señora **JANETH SUAREZ LOPEZ**, quien dijo que las condiciones de discapacidad de su hermana son de nacimiento, son irreversibles, que no conoce el número de cédula ni su dirección, no reconoce el valor del dinero; vive con un hermano y un tío; que arregla la casa, casi no sale de la vivienda y es muy difícil subirla a un carro, que ella le prepara los alimentos, ya que viven cerca y está pendiente de lo que ella necesita; sus necesidades se cubren con lo que devenga el hermano Evelio que es el que merca, y si necesita otra cosa, ella procura dárselo.

Con el registro civil de nacimiento de **MARIA NIDIA SUAREZ LOPEZ**, se puede determinar que su fecha de nacimiento fue el 12 de marzo de 1972, es decir que a la fecha cuenta con 52 años, demostrándose igualmente con los dictámenes psiquiatras obrantes en el cuaderno principal, que ésta padece de retardo mental de grado clínicamente severo, sin tratamiento alguno, de carácter irreversible.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **MARIA NIDIA SUAREZ LOPEZ**, preferencias de la misma para el acompañamiento en la toma de decisiones y ejercicio de su capacidad legal. Además, se debe revisar la sentencia de interdicción a favor de la citada dentro del proceso con radicado No. 2015-00536, y ordenar sin efectos la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento.

### **DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.**

El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: "tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales".

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

"... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello".

#### **LO PROBADO Y CONCLUIDO:**

De acuerdo con la prueba documental referida, podemos concluir que **MARIA NIDIA SUAREZ LOPEZ** es una persona mayor, así se desprende de su registro civil de nacimiento que refleja como su edad la de 54 años.

El dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad, la que presenta con manifestación desde su nacimiento, sin tratamiento curativo, y de carácter severo e irreversible.

Con la valoración presentada se advierte que **MARIA NIDIA SUAREZ LOPEZ** necesita la designación de un apoyo judicial, para la toma de sus decisiones y el ejercicio de su capacidad legal, en lo que respecta a la actuación ante las autoridades judiciales o administrativas para reclamar el reconocimiento de la sustitución de la pensión que disfrutaba su progenitor Julio Enrique Suarez López y las gestiones para su atención en salud.

De las pruebas recaudadas se deduce sin la menor hesitación, que la persona de confianza con quien ha vivido y con la que desea permanecer es su hermana **JANETH SUAREZ LOPEZ**, de quien aduce es la persona con quien ha vivido, que la apoya en todas sus necesidades y requerimientos.

## **EN CONCLUSION:**

Se dejará sin efectos la sentencia # 315 de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida el 23 de septiembre de 2015 en favor de **MARIA NIDIA SUAREZ LOPEZ**, identificada con cédula 1.053.814.956, dentro del proceso con radicado No. 2015-00036. Se oficiará a la Notaría Única de Chinchiná, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción de su registro civil de nacimiento que reposa bajo el indicativo serial 10919490, comunicada mediante oficio # 3026 del 20 de octubre de 2015.

Se declarará terminada se curaduría de la señora **JANETH SUAREZ LOPEZ**, identificada con cédula 30.241.217, pero se le designará como persona de apoyo de **MARIA NIDIA SUAREZ LOPEZ**, quien estará facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos: Actuación ante las autoridades judiciales o administrativas para reclamar el reconocimiento de la sustitución de la pensión que disfrutaba su progenitor Julio Enrique Suarez López.

Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se impone la de poder adelantar los trámites pertinentes ante las entidades de salud para lograr la vinculación de **MARIA NIDIA SUAREZ LOPEZ** a las entidades de salud, así como adelantar todas las gestiones para su atención. Se hace especial énfasis en ese deber, toda vez que no hacerlo constituye una vulneración de sus derechos, y se ordenará que en el término de tres meses se realice visita social por la profesional adscrita al Despacho para determinar las condiciones que la rodean.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

Se advierte a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hermana **MARIA NIDIA SUAREZ LOPEZ**.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **JANETH SUAREZ LOPEZ**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se deja sin efectos la sentencia # 315 de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida el 23 de septiembre de 2015, en favor de **MARIA NIDIA SUAREZ LOPEZ**, identificada con cédula 1.053.814.956, dentro del proceso con radicado No. 2015-00036.

**SEGUNDO:** Se declara terminada la curaduría de la señora **JANETH SUAREZ LOPEZ**, identificada con cédula 30.241.217, pero se le designa como persona de apoyo de **MARIA NIDIA SUAREZ LOPEZ**, quien estará facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos: Actuación ante las autoridades judiciales o administrativas para reclamar el reconocimiento de la sustitución de la pensión que disfrutaba su progenitor Julio Enrique Suarez López.

**TERCERO:** Se oficiará a la Notaría Única de Chinchiná Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción del registro civil de nacimiento de **MARIA NIDIA SUAREZ LOPEZ**, que reposa bajo el indicativo serial 10919490, comunicada mediante oficio # 3026 del 20 de octubre de 2015.

**CUARTO:** Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario La República, considerado de amplia circulación nacional.

**QUINTO:** Advertir a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hermana **MARIA NIDIA SUAREZ LOPEZ**.

**SEXTO:** De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **JANETH SUAREZ LOPEZ**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**